

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE**

“ALCANTARILLADO.”

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza*

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Asi pues, la Tasa por la prestación del servicio publico de Alcantarillado se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho Imponible*

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa.

A) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

C) La prestación de los servicios de limpieza y desatasco del tramo de la red de alcantarillado ubicado en propiedad particular, mediante el vehiculo municipal motobomba.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.B) y 1.C) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas./ 12,02 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración mencionados en el artículo 2.1.B) se determinará en función de una cantidad fija, teniendo en cuenta por una parte los domicilios familiares y por otra los establecimientos dedicados a industria, comercio o bares.

A tal efecto, se aplicara la siguiente tarifa:

- 1.- Domicilios familiares, por unidad familiar.....1.997 ptas/ 12,00 euro.
- 2.- Industrias, comercios bares y similares.....3.993 ptas/ 24,00 euros.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios mencionados en el articulo 2.1.C) se determinara en función de una cantidad fija, la cual asciende a la cantidad de 30,00 €.

A partir de la segunda hora de trabajo desarrollado por la prestación del servicio mencionado en el articulo 2.1.C) la tarifa a aplicar, tanto para los domicilios particulares como para las industrias, comercios, bares y similares será de 10,00 € por cada 30 minutos computados de prestación del servicio.

En el caso de que la prestación del servicio exija la salida del casco urbano, se deberá abonar por parte del beneficiario del mismo el desplazamiento del vehículo municipal motobomba a razón de 0,19 € por kilómetros.

Al solicitante del servicio se le entregará un documento donde se le informará de dichas tarifas, con objeto de que manifieste su conformidad, será imprescindible para realizar el servicio por parte del Ayuntamiento.

También se propone a nivel de todas las tasas regidas por esta Ordenanza su actualización mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el índice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro Organismo que en su defecto lo sustituya a partir del 1 de Enero de 2.008.

Artículo 6º. *Exenciones y Bonificaciones*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º. *Devengo*

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiendose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- *Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.